



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo.
Actuación:	Desistimiento tácito.
Radicado:	0863440890012019-00087-00.
Demandante:	Eduardo Martínez Pérez.
Demandado:	Ivon Patricia Chain Pelufo y Jairo Escorcía Palencia

Informando que el presente proceso cuenta con requerimiento impuesto a la parte ejecutante so pena de proceder con las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. Sabanagrande, noviembre 18 de 2022.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que; dentro del presente proceso judicial se requirió al apoderado judicial de la parte demandante mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación del demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA. Así mismo, se le requirió para que aportara Certificado de Libertad y Tradición del vehículo objeto de inmovilización, así como la notificación del acreedor prendario de dicho rodante. Sin embargo, hasta la fecha el apoderado judicial del extremo activo no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del Proceso establece para decretar la terminación por desistimiento tácito, a saber:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

Ahora, si bien es cierto, se encuentra pendiente la consumación o materialización de una medida cautelar, como lo es; la orden de inmovilización, también lo es, que la misma depende exclusivamente de un acto de la parte demandante; toda vez que, el Juzgado no puede proceder con el decreto de la misma hasta tanto la parte demandante no haya aportado el certificado de libertad y tradición, y la notificación del acreedor prendario. La anterior exigencia se encuentra consagrada en nuestro Estatuto Procesal Civil vigente.

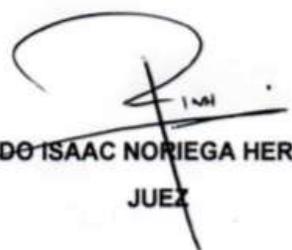
En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial en contra de los señores Ivon Patricia Chain Pelufo C.C.32.788.712 y Jairo Escorcía Palencia C.C.72.206.919., consistente en el embargo de los vehículos de placas SDS-511 de propiedad de la demandada IVON PATRICIA CHAIN, medida comunicada mediante oficio N° 474 de fecha 24 de mayo de 2019 y vehículo con placas SDU-093 de propiedad de la misma demandada, medida comunicada mediante oficio N°474 de fecha 24 de mayo de 2019. Oficiése a la Secretaría de Tránsito de Soledad, Atlántico.
3. Ordénese la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandada Ivon Patricia Chain Pelufo C.C.32.788.712 y Jairo Escorcía Palencia C.C.72.206.919., y/o apoderado judicial con facultades para recibir en caso de encontrarse constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
4. Por secretaría, desglóse el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.
5. Se condena en costas a la parte demandante. Por Secretaría tásense.
6. Ejecutoriada la presente providencia y cumplido con lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ